



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HÉCTOR JULIO CARREÑO RODRIGUEZ
Radicado	544984003001- 2019-00910-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00455-00

Por auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de lo estatuido en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año que avanza.

Revisadas las actuaciones respectivas, observa este Despacho que fue infortunada dicha determinación, como quiera que, como bien lo anota el señor endosatario en procuración en el escrito que antecede, en consideración a que con la demanda se solicitó una medida cautelar con carácter de previa.

Así las cosas se tiene que, mediante la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.569.758.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 7 de marzo del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160501525, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 16 de noviembre de 2016, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de noviembre de 2021, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 7 de marzo del año en curso.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 7 de marzo de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PÉREZ SÁNCHEZ, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.569.758.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 7 de marzo del cursante año, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	YEFERSON ACOSTA ARÉVALO y DARGUIN ACOSTA JAIME
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00448-00

Téngase por subsanada conforme al memorial y anexo oportunamente presentados, la anterior demanda mediante la cual, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de YEFERSON ACOSTA ARÉVALO y DARGUIN ACOSTA JAIME, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.970.288.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 27 de enero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160106089, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 10 de noviembre de 2016, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 16.450.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de noviembre de 2021, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 27 de enero del año en curso.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de enero de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a YEFERSON ACOSTA ARÉVALO y DARGUIN ACOSTA JAIME, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.970.288.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 27 de enero del cursante año, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	JESÚS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCÍA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00449-00

Por auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora acreditara el cumplimiento de lo estatuido en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio del año que avanza.

Revisadas las actuaciones respectivas, observa este Despacho que fue infortunada dicha determinación, como quiera que, como bien lo anota el señor endosatario en procuración en el escrito que antecede, en consideración a que con la demanda se solicitó una medida cautelar con carácter de previa.

Así las cosas se tiene que, mediante la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JESÚS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCÍA por la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SÉIS PESOS (\$ 14.038.706.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 13 de enero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170108651, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 5 de diciembre de 2017, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 10 de diciembre de 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 13 de enero del año en curso.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 13 de enero de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a JESÚS ALIRIO TORO y FERMÍN VEGA GARCÍA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SÉIS PESOS (\$ 14.038.706.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 13 de enero del cursante año, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandada:	YAIMAR GABRIELA DURÁN MONTOYA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00450-00

Téngase por subsanada conforme al memorial y anexo oportunamente presentados, la anterior demanda mediante la cual, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de YAIMAR GABRIELA DURÁN MONTOYA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.233.494.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde el 4 de enero del año que avanza, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20190103199, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 18 de mayo de 2019, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 18 de mayo de 2021, habiendo incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de enero del año en curso.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 4 de enero de 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a YAIMAR GABRIELA DURÁN MONTOYA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.233.494.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 4 de enero del cursante año, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez